

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.Nº.	: 0114-2021
RADICADO PROCESO	: 17442-40-89-001-2019-00069-00
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	: WILSON ANTONIO LADINO
DEMANDADOS	: JHOSTYN SAYER AMMAR JORGE AMED AMMAR OSORIO

En este Despacho se radicó demanda ejecutiva el día 29 de mayo de 2019, el 12 de junio de 2019 se admitió demanda y se ordenó notificar al demandado. A la fecha no se ha logrado notificar a los señores **JHOSTYN SAYER AMMAR y JORGE AMED AMMAR OSORIO**.

En auto de Sustanciación N° 024 del 03 de febrero de la presente anualidad, este juzgado requirió a la parte interesada para la notificación del demandado, sin embargo a la fecha la parte demandante no ha impulsado el proceso.

Para resolver se efectúan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El art. 317 del CGP dispone:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido por estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo entonces a la norma anteriormente transcrita, este despacho judicial requirió a la parte demandante en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, para que adelantara las gestiones necesarias con el fin de continuar con el trámite del presente proceso. Transcurrido el término legal, no se mostró ningún interés ni actuación desplegada por parte del interesado, razón

por la cual, y de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente expuesta, se tendrá por desistida la actuación.

Respecto de la condena en costas, no habrá lugar a las mismas, teniendo en cuenta que no se logró notificar a la parte demandada.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, consistentes en embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el lugar de residencia de los demandados; esto es; sector el "arbolito y "La Betulia" en el municipio de Marmato Caldas; y, embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias (**BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVEINDA, HELM BANK, CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SANTANDER, BANCAMIA**; sucursales en la ciudad de Manizales; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sucursal Marmato Caldas) de los señores **JHOSTYN SAYER AMMAR y JORGE AMED AMMAR OSORIO**, se tiene que las mismas no surtieron efecto. En consecuencia, se ordena levantar las mencionadas medidas cautelares.

Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el apoderado judicial del señor **WILSON ANTONIO LADINO**, en contra de los señores **JHOSTYN SAYER AMMAR y JORGE AMED AMMAR OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar levantar medida cautelar consistente en embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el lugar de residencia de los demandados; esto es, sector el "arbolito y "La Betulia" en el municipio de Marmato Caldas. De la misma manera, se ordena levantar, la medida consistente en embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias (**BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVEINDA, HELM BANK, CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SANTANDER, BANCAMIA**; sucursales en la ciudad de Manizales; **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sucursal Marmato - Caldas, de los señores **JHOSTYN SAYER AMMAR y JORGE AMED AMMAR OSORIO**.

TERCERO: No imponer condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Se ordena la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: **DISPONER** que una vez ejecutoriado este auto se proceda al archivo definitivo del proceso, previa anotación en los libros radicadores y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE
JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No.041**

Fecha: Marzo 23 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4561b7253fa6527567440d0f198bb70b46c6f656fe52ce9a3cc78130b31078
7f

Documento generado en 19/03/2021 01:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>